



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALCA LTDA NIT 800.060.530-0
DEMANDADO: ANA MARIA GALVAN DAVILA C.C. 63.449.634
RADICADO: 680014003011-2022-00032-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por ALCA LTDA actuando mediante apoderado judicial, en contra de ANA MARIA GALVAN DAVILA a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del cumplimiento de la obligación, aduciendo que el domicilio del acreedor es el que corresponde al pago de las obligaciones comerciales.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, frente a esta última de sus posibilidades procesales, se tiene que al remitirnos al título base de recaudo aportado con la demanda, en ninguno de los componentes de la factura de venta, se tiene que de manera expresa se estipule el lugar de cumplimiento de la obligación, luego no es de recibo del Despacho que la parte demandante aduzca que derivándose del domicilio del acreedor se pueda atribuir la competencia, cuando esta no ha sido expresada en el negocio jurídico celebrado entre las partes, lo que da lugar a concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación es un aspecto sustancial determinado por quienes han convenido una relación comercial y que ha de ser expresa. En tal sentido se tiene que por norma procesal deberá acudir al fuero general, es decir, el que otorga el domicilio del demandado, como lo decanta el artículo 28 del Estatuto Procesal.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Piedecuesta, Santander.

Observa el Despacho que la dirección que aporta la parte actora, como domicilio y lugar de notificación del demandado corresponde a la ubicada en “... *En su domicilio ubicado en el municipio de Piedecuesta- Santander, siendo su lugar de residencia la Carrera 24ª No. 1W-29 Portal del Valle dicha municipalidad...*”

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por las siguiente regla; “*1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante,*

a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)". (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Piedecuesta – Santander (Reparto), ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO